

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2037/20



H102335218730

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 07/08/2020
SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "DE LA VEGA ROQUE RAMON c/ CABRERA GERARDO ARIEL Y OTRO s/
DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 2037/20"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 23 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, en fecha 23/04/2021, se presenta el Sr. Roque Ramón De La Vega - DNI N°31.040.922, por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Pablo Vargas Aignasse, e inicia la presente acción por daños y perjuicios en contra del Sr. Cabrera Gerardo Ariel - DNI N°27.400.458, en su condición de conductor de la motocicleta marca Honda, modelo CB 190 R, dominio A067HGP, y de Orbis Compañía Argentina de Seguros S. A., por la suma de \$964.000 (Pesos Novecientos Sesenta y Cuatro Mil), con más intereses, gastos y costas.

Relata que, en fecha 19/12/2019, el actor caminaba observando las medidas precaucionales, por la zona del Mercofrut, cuando, al emprender el cruce por una esquina, la motocicleta conducida por el demandado, lo embistió en la rodilla derecha. Sostiene, que recae sobre la demandada la responsabilidad de lo sucedido, por no haber conducido conforme las diligencias esperadas de quien utiliza una cosa riesgosa.

Reclama los siguientes rubros:

1. Indemnización por lesiones sufridas: reclama la suma de \$664.000 (Pesos Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil).

2. Daño Moral: reclama la suma de \$300.000 (Pesos Trescientos Mil).

Corrido el traslado de ley, mediante presentación de fecha 06/08/2021, se presenta el Dr. Ruíz Núñez Ramiro, apoderado de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., contesta demanda solicitando el rechazo de la misma, con expresa imposición de costas. Relata, que los hechos no acontecieron como lo relata la parte actora en su escrito de demanda; por el contrario, sostiene que el demandado transitaba por calle García Hamilton, giró tomando la calle Ricardo Rojas, y, en forma imprevista, se le cruzó por delante el actor, no pudiendo evitar el siniestro. Solicita que, para el caso de que su parte no esté exenta de culpa por el siniestro ocurrido, plantea la existencia de una culpa concurrente de ambos intervinientes.

En fecha 07/10/2021, se tiene por incontestada la demanda por parte del demandado, Sr Cabrera Gerardo Ariel, quien se apersona en autos, por intermedio de su letrado patrocinante, Dr. Ruiz Nuñez, en fecha 24/08/2022.

En fecha 23/08/2022, tiene lugar la primera Audiencia de conciliación y Proveído de Pruebas, en el marco del proceso de la oralidad civil, en la cual se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

La parte actora ofreció la siguiente prueba: 1. documental, 2. informativa, 3. Documental en poder de las partes, 4. pericial médica, y 5. absolucón de posiciones.

El demandado y co-demandado, ofrecieron la siguiente prueba: 1. documental, 2. informativa, y 3. pericial médica.

En fecha 28/10/2022, se celebró la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva, en la cual se produjo el relevamiento procesal de la pruebas y se tuvo por concluido el periodo probatorio.

En fecha 03/11/2022, alegó la parte actora, y, en fecha 15/11/2022, presentó sus alegatos la parte demandada.

En fecha 23/03/2023, quedan los presentes autos en condiciones de dictar sentencia de fondo.

CONSIDERANDO:

I.- La Litis:

Que, en fecha 23/04/2021, se presenta el Sr. Roque Ramón De La Vega - DNI N°31.040.922, por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Pablo Vargas Aignasse, e inicia la presente acción por daños y perjuicios en contra del Sr. Cabrera Gerardo Ariel - DNI N°27.400.458, en su condición de conductor de la motocicleta marca Honda, modelo CB 190 R, dominio A067HGP, y de Orbis Compañía Argentina de Seguros S. A., por la suma de \$964.000 (Pesos Novecientos Sesenta y Cuatro Mil), con más intereses, gastos y costas. Relata que, en fecha 19/12/2019, el actor, caminaba observando las medidas precaucionales por la zona del Mercofrut, cuando, al emprender el cruce por una esquina, la motocicleta conducida por el demandado, lo embistió en la rodilla derecha.

En fecha 06/08/2021, se presenta el Dr. Ruíz Núñez Ramiro, apoderado de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., contesta demanda solicitando el rechazo de la misma, con expresa imposición de costas. Niega la versión de los hechos de la actora, y manifiesta que, en caso de existir culpa, debería ser concurrente entre ambos intervinientes.

El demandado, Cabrera Gerardo Ariel, no contesta demanda, solo se apersona designando apoderado común al Dr. Ruíz Núñez Ramiro, en fecha 24/08/2022.

II.- Incontestación de demanda: demandado Gerardo Ariel Cabrera:

Hay que establecer que, encontrándose debidamente notificado el demandado en autos, Sr. Cabrera Gerardo Ariel - DNI N°27.400.458, conforme cédula de fecha 02/07/2021, el mismo no contestó demanda ni negó los hechos descritos en la misma, tampoco dio su propia versión de los hechos, únicamente se apersonó en autos, designando apoderado común al Dr. Ruíz Núñez Ramiro, en fecha 24/08/2022.

La contestación de la demanda importa el ejercicio del derecho de defensa en juicio por el emplazado (art. 18, C.Nac.). Guarda similitud, y un estrecho paralelismo con la demanda, se trata de un acto procesal portador de la petición del accionado de obtener el rechazo de la pretensión, con la consiguiente declaración de derecho a su favor.

Ante la falta de controversia, por parte del demandado, respecto de los hechos y documentación aportada, se considera que existe una presunción favorable a la parte actora (Art. 435 del CPCyCT, Ley N° 9531, ex art. 293). La falta de negativa expresa en la contestación de la demanda, y la consiguiente aceptación tácita de la verdad de los

hechos relatados por la actora, y autenticidad de la documentación que adjunta, no resulta impedimento para que los accionados produzcan las pruebas pertinentes para invalidar la presunción iuris tantum en su contra.

Ya nuestra doctrina observa que “la actitud evasiva o la falta de contestación a la demanda sólo configura una presunción simple o judicial, cuya existencia queda librada, en definitiva, a la apreciación que el juez realice en cada caso sobre la base de la conducta observada por las partes en el transcurso del proceso y de los elementos de convicción que éste ofrezca” (Manual de Derecho Procesal – Lino E. Palacio – pág. 382).

En igual sentido, nuestra Jurisprudencia es contundente al mencionar: “la incontestación de la acción sólo constituye una presunción iuris tantum, por lo que corresponde a la actora demostrar el fundamento de su pretensión mediante la producción de elementos que justifiquen su petición, tales como hechos idóneos de convicción ratificatorios de sus asertos” (Colombo, código I, p. 365) (Autos: ROVONI INDUSTRIA COMERCIAL SRL C/ BAGDADI Y SAFDIE SA. - Ref. Norm.: C.C.: 919 - Mag.: JARAZO VEIRAS - BARRANCOS Y VEDIA - VIALE – 28/05/1982).

III.- Marco Normativo:

El actor, Sr. Roque Ramón De La Vega - DNI N°31.040.922, inicia la presente acción por daños y perjuicios en contra de Cabrera Gerardo Ariel - DNI N° 27.400.458 y de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., como consecuencia del accidente ocurrido el día 19/12/2019, mientras el actor se encontraba caminando y el demandado conduciendo su moto marca Honda modelo CB 190 R, dominio A067HGP.

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

Corresponde valorar y resolver este caso, aplicando el sistema de responsabilidad dispuesto en el Código Civil y Comercial vigente, atento a que la ocurrencia del hecho y sus consecuencias tuvieron lugar durante la vigencia de dicho cuerpo normativo, en fecha 19/12/2019 (art. 7 del CCyCN; conf. Kemelmajer de Carlucci; La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni).

Antes de comenzar con la valoración de las pruebas, cabe aclarar que la responsabilidad civil, no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal

como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso en objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Estos presupuestos resultan de los arts. 1716, 1717, 1721 a 1724, 1726, 1737, 1757, 1769 y concordantes del CCyCN.

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1769 del CCyCN, que a su vez remite al régimen de daños causados con la intervención de cosas (arts. 1757 y 1758 del CCyCN), que atribuye responsabilidad objetiva al dueño o guardián, debiéndose probar la concurrencia de una causa ajena para eximirse de responsabilidad (art. 1722 CCyCN).

Cuando hacemos referencia al riesgo creado como norma de remisión y de clausura de la responsabilidad objetiva en la legislación general del Código Civil y Comercial Unificado, aludimos a los supuestos de las responsabilidades objetivas especiales agravadas del nuevo Código, que ahora tendrán como piso el art 1757 CcyCN.

En definitiva: las normas específicas remiten al art 1757 CCyCN, en cuanto agraven o modifiquen los principios generales y comunes del riesgo creado por las cosas y las actividades riesgosas y peligrosas, regulado en ese precepto legal. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio no significa prescindir de la concurrencia de todos los requisitos de la responsabilidad, ni sustituir las reglas de la causalidad jurídica por la mera causación material o fáctica. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio se desentiende de la atribución subjetiva del causante directo del daño (lo que resulta irrelevante para atribuir responsabilidad, como lo dispone el art 1721 CCyCN), ya que la eximente actúa en la ruptura total o parcial de la relación causal, que debe alegar y probar el responsable presunto. Pero no existe obstáculo para la concurrencia y acumulación de la responsabilidad subjetiva del causante del daño, con la objetiva del sindicado como responsable por el riesgo de la cosa o de la actividad. Es importante destacar que mantienen actualidad y vigencia los principios generales elaborados por la doctrina y la jurisprudencia sobre el riesgo y el vicio de las cosas, sobre los que el nuevo Código no innovó, manteniendo vigor la aseveración de que el riesgo de la cosa, "es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción" (Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Serie I -Anuarios-Anales-Segunda época, Año XXXIX, Nº. 32-1994, Bs. As. 1995, p. 367). Por lo tanto, es pertinente reiterar que: "El fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa" (CS., 13/10/94, "González Estraton Luis c/ Ferrocarriles Argentinos", JA 1995-I290). "El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia" (CS, Fallos 310:2804 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Provincia de Buenos Aires", SCBA, 22/12/87, Ac. 33155 "Sacaba de Larosa Beatriz c/Vilches Eduardo y otro", 8/4/1986). Pesan "presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes" y "la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en

este ámbito" (SCBA, Ac. 33155, 8/4/86 "Sacaba de Larosa Beatriz c. Vilches Eduardo y ot." LA LEY, 1986-D, 479, con nota de Trigo Represas, Félix A., Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores. C.S.J.N., 22/12/87 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires", Fallos: 310:2804, ED, 128-281, JA, 1986-IV-579 y LA LEY, 1988-D, 297, con nota de Alterini, Atilio Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores; Cám. Nac. Civ., en pleno, 10/11/94, "Valdez, Estanislao Francisco c. El Puente SAT y otro s/daños y perjuicios", E.D. 161-402, LA LEY, 1995-A, 136, J.A. 1995-I-280). El actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional al damnificado le "basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder" (CSJN, 10/10/2000, "Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.", Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, "Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA"), Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, "Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA", Fallos: 329:2667. Cita online:<http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-art-1757-CcyC-y-el-riesgo-creado-por-Gald%C3%B3s-1.pdf>).

Por ello, resultan plenamente aplicables y citables como fundamentos, toda la doctrina y jurisprudencia generada en torno al art. 1113 del Código Civil derogado. Es decir, en el nuevo sistema del Código Civil y Comercial, continúan vigentes, en lo esencial, las conclusiones generales sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba.

En tal sentido, con fundamentos que comparto, se ha resuelto: "En forma primigenia he de señalar que cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil -hoy art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quien puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder." (DRES.: ACOSTA - BEJAS. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CORONEL RODOLFO OSCAR Y OTRA Vs. MATARRESE VICTOR MANUEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 19 - Fecha Sentencia: 18/02/2016 - Registro: 00043890-01).

Efectuadas las consideraciones relacionadas a la acción promovida en autos, y ante la falta de coincidencia de la exposición de lo sucedido por las partes, cabe entrar al análisis del plexo probatorio.

IV.- Cuestión de Fondo y Análisis Probatorio:

IV-A.- Responsabilidad civil de la demandada y de la compañía aseguradora citada en garantía:

En primer lugar cabe señalar que, la existencia del siniestro se encuentra acreditada por los dichos de las partes, tanto en la demanda como en su respectiva contestación se reconoce que el día 19/12/2019, en la zona del Mercofrut, en calle Garcia Hamilton y Ricardo Rojas, se produjo el accidente denunciado en autos.

Ahora bien, las partes difieren en cuanto al relato de la mecánica del mismo, ya que la parte actora manifiesta que se circulaba caminando por la zona y, cuando quiso cruzar en una esquina, la motocicleta conducida por el demandado, de manera imprudente, lo embistió en su rodilla derecha; mientras, que el accionado sostiene que se

encontraba circulando por calle Garcia Hamilton y dobló por calle Ricardo Rojas, cuando, de manera imprevista, se cruzó el actor y no pudo evitar el siniestro.

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en el expediente, a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente y la eventual responsabilidad de la demandada y su aseguradora. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., "Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial", JA, 1984-III- 799).

En este sentido, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas y cada una de las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

Ahora bien, a la luz de la responsabilidad objetiva aludida en los párrafos precedentes, generadora 'per se' del deber de resarcir, sobre los demandados pesa la carga de probar, a los efectos de su eximición, una causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien la dueña o guardián no deban responder, el caso fortuito o fuerza mayor. En razón de ese encuadre normativo, le corresponde al damnificado (directo en este caso), probar la intervención de la cosa riesgosa, el daño y el nexo causal; mientras que el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, no solo deben invocar, sino principalmente acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder, o un caso fortuito o fuerza mayor.

Así, conforme surge de los escritos de contestación de demanda, la compañía aseguradora fundamentó que el accidente es responsabilidad del actor, que cruzó de manera intempestiva, y que para el caso en el que recaiga sobre su parte responsabilidad, la misma debería ser concurrente entre ambas partes.

En la presente causa no obra producida prueba alguna tendiente a acreditar la mecánica de los hechos, o más bien, la forma en que aconteció el accidente. La parte demandada no acreditó la culpa de la víctima o de un tercero por el cual no se debe responder.

Es evidente que la conductora del automóvil no adoptó las medidas necesarias que exigían las circunstancias de tiempo y lugar, configurando su proceder un supuesto de responsabilidad contemplado en el art. 1757 del CCyCN, al no haber obrado con el cuidado y la prudencia razonable que exigían las circunstancias. A ello se agrega lo normado por el art. 64, último párrafo de la ley 24.449, aplicable en razón de encontrarse adherida nuestra Provincia, en cuanto establece como presunción que: "El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas de tránsito"

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: "Todo automovilista debe conducir con atención o prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hiciere, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa" (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, Fiori, Norberto c/ Egozcue, Ruben. S/ Daños y Perjuicios, 31.10.80). En consecuencia, resulta aplicable el

criterio de "en todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Si ello ocurrió verosímilmente se debe pensar que fue descuido o imprudencia de quien maneja el automotor que dio el impacto dañoso (Llambías, 'obligaciones', T.IV- B, no.2873 y jurisprudencia que allí se cita)" (CCCC, Sala III°, Sentencia N° 105 de fecha 15/05/1992, in re: "Salas Carlos Horacio c/ Segundo Alberto Cuenca y otros).

En este orden de ideas, considero además que, siendo de aplicación el principio de responsabilidad objetiva, la responsabilidad del demandado resulta más evidente por ser propietario del vehículo embistente de mayor porte (motocicleta frente a un peatón). Al respecto nuestros Tribunales han resuelto: "Es necesario precisar que si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, bicicleta (si es tomada esta como vehículo riesgoso), debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, se debe examinar con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte, porque éste puede causar daños mayores que uno de menor porte (atento a su mayor peso, dimensión, masa, etc.)". (DRES.: RUIZ – AVILA - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 PADILLA VICTOR MANUEL Vs. GARCIA CARLOS ORLANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 579 - Fecha Sentencia: 23/12/2015).

Al respecto, en criterio que comparto y considero aplicable al caso de autos, se ha resuelto que: "Es evidente que los vehículos automotores, cuando están en movimiento, son una cosa riesgosa. (conforme: Mosset de Iturraspe "Estudio sobre Responsabilidad Civil", Tomo I, página 65). En virtud de ello se ha sostenido que en los accidentes entre un automotor y un peatón resulta de aplicación la teoría del riesgo creado prevista por el artículo 1113, 2do, párrafo, 2do apartado del Código Civil, razón por la cual para que el propietario del vehículo se libere de responsabilidad debe acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Por su parte, el damnificado tan sólo debe demostrar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa con la cosa (id. CNEspecial Civil y Com. Sala IV, Abril 11 1.983, "Basurto Herrero F. c/Gutierrez, Héctor O. y otros", el Derecho en Disco Laser -(c) Albremática, 1.993 - Referencia: 428667) o sea la conexión entre la cosa y el daño. (Cfr.: CCCC la. Tuc., "Ortíz vs. Tucma s/Daños", 30/11/90; id. esta Sala la. in re: "Valle c/Apud s/Daños", fallo n° 50 de fecha 7/3/95, entre muchos otros). Estamos, entonces, en presencia de un daño causado por una cosa riesgosa, con prescindencia del concepto de culpa y, por tanto, a la parte actora le basta con probar -como lo ha hecho- la relación causal entre el daño y la cosa. Y el único modo de eximirse el demandado de la responsabilidad objetiva mencionada en el caso era acreditando la culpa de la víctima. Todo ello según las normativas del art. 1113 CC aplicable a la cuestión en apelación. La aplicación del art. 1113 del C.C. a casos como el de marras, ha sido resuelto desde antigua data por este Tribunal, a partir del caso "Lagarrigue Enrique vs. La Estrella S. R.L. s/ Daños", fallo dictado por la Ex-CCCC la. Tuc., siguiendo la jurisprudencia establecida por la CSJN in re: "Empresa de Telecomunicaciones vs. Provincia de Bs. As. y otro", sentencia de fecha 21/12/88, por lo que corresponde evaluar, en la especie, si los demandados dieron cumplimiento con la carga probatoria que sobre ellos pesaba:-la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder-, y si la misma se ajusta a los antecedentes del caso en su contingencia y especificidad." (DRES.: ROBINSON - GONZALEZ DE PONSSA; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; SORIA EMMA ROSA Vs. RODRIGUEZ LUIS FACUNDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 328; Fecha Sentencia 07/08/2008; Registro: 00024736-01); "El hecho que dio lugar a la demanda de autos ha sido protagonizado por un peatón y un automóvil en movimiento. Conviene recordar que la ley protege a la víctima al establecer una responsabilidad de tipo objetivo, de la que el dueño o guardián sólo pueden liberarse total o parcialmente si

acreditan una causa ajena con efectiva incidencia en la producción del resultado (arg. art. 1113, segundo párrafo, segunda parte del Cód. Civil que rige el caso, vigente a la fecha del suceso). Consecuentemente, en principio bastaba al actor demostrar el contacto con la cosa y los daños sufridos, siendo a cargo de los accionados desvirtuar la responsabilidad que la ley les imputa, mediante la acreditación de alguna de las eximentes que la misma norma contempla. En concordancia, se ha dicho que tratándose de una responsabilidad objetivamente atribuida, "bien se puede decir que al damnificado, para encuadrar el caso en el apartado segundo del párrafo segundo del art. 1113 del Cód. Civil, le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma, y nada más; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo de que se trata y su daño (cfr. Trigo Represas, Félix A, Concurrencia de "riesgo de la cosa" y de culpa de la víctima, La Ley, 1993-B, 306). Sin perjuicio de que, en virtud de la mecánica instaurada por el art. 1113, párrafo segundo, parte 2ª in fine del Cód. Civil, la situación jurídica de ambos protagonistas resulte ser bastante diferente, ya que sobre el creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad, y en consecuencia para liberarse -total o parcialmente-, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar la causa ajena (en la especie, el hecho del propio afectado), debiendo caso contrario responder íntegramente en función del factor atributivo "riesgo" (Trigo Represas, ob. cit.; CCCC, Sala I, sentencia del 26/12/2013, autos "Ramírez de Olivera, Graciela María y otro vs. Mata, Juan José y otros s/ daños y perjuicios"; cc. mi voto en autos "Vallve, José Félix vs. Kaethner Roldán, Horacio Matías y otro s/daños y perjuicios, sentencia del 17/9/2015). En estos precedentes he destacado que cuando se trata de atribuciones objetivas, la relación de causalidad se erige en un elemento de la responsabilidad civil particularmente relevante, cuya comprobación exige un juicio de probabilidad basado en criterios de "normalidad, habitualidad y regularidad" (cfr. Mayo, J. y Prevot, J.M., "La relación de causalidad como requisito autónomo y esencial de la responsabilidad civil". La Ley, 15/09/2010); sin perder de vista que el daño puede derivar de la acción relevante de más de una causa, y que el criterio de distribución de la responsabilidad será el de la incidencia en el resultado. Es sabido que la ley civil adopta la teoría de la causalidad adecuada, cuyo extremo de previsibilidad se valora en abstracto, objetivamente y ex post facto. Este análisis no se identifica con el que habrá de llevar a cabo el juzgador para establecer si la conducta del agente merece reproche a título de dolo o culpa, pues a ese efecto -si correspondiere- habrán de ponderarse ineludiblemente las concretas circunstancias del caso, de acuerdo a lo que el protagonista pudo prever en la emergencia y a la conducta adoptada para impedir el daño. La verificación del nexo de causalidad adecuada como presupuesto de la acción resarcitoria exige un análisis integral de los hechos involucrados, que despeje toda duda acerca de la íntegra valoración de las circunstancias relevantes apreciadas por el Tribunal. Se ha de tener presente, por lo demás, que -cualquiera sea el factor atributivo de responsabilidad- la constatación de culpa de la víctima o de otra causa ajena con idoneidad para interrumpir total o parcialmente el nexo adecuado de causalidad, habrá de exonerar en la misma medida al sujeto indicado como responsable. Para establecer si hubo fractura total o parcial del nexo de causalidad no basta la constatación de algún comportamiento imprudente atribuible a la víctima, toda vez que la aplicación de esta eximente exige indagar el efectivo aporte causal de la conducta valorada en la producción del daño, de modo de impedir o atenuar la imputación por riesgo de la cosa objetivamente impuesta a su dueño o guardián. Sobre el tema se ha sostenido en doctrina que, cuando los peatones no cumplen con las disposiciones de tránsito, la liberación total del conductor o del dueño o guardián sólo procederá cuando se pruebe que la causa exclusiva del daño ha sido el hecho del peatón; de lo contrario la conducta de la víctima podrá o no ser concausa que disminuya los montos

indemnizatorios (Gersi, Carlos A. "Los Accidentes de Automotores en "Responsabilidad Civil", pg. 491 y ss.). ... El apelante reclama por la indebida valoración de la culpa de la víctima en el evento. ... Dados los agravios esgrimidos, procede examinar si concurre la eximente invocada, cuya demostración era a cargo de los accionados por expresa disposición legal (arg. art. 1113, segundo párrafo, Cód. Civil). Como ha sido dicho, para establecer si hubo fractura total o parcial del nexo de causalidad no bastará la constatación de algún comportamiento imprudente atribuible a la víctima, toda vez que la aplicación de esta eximente exige indagar el efectivo aporte causal de la conducta valorada en la producción del daño, de modo de impedir o atenuar la imputación por riesgo de la cosa objetivamente impuesta a su dueño o guardián. Para que la incidencia causal de la culpa de la víctima recorte la porción resarcible atribuida al dueño o guardián de una cosa riesgosa es menester establecer cuáles hechos efectivamente han influido sobre el factor de atribución que se utiliza para adjudicar responsabilidad: "En tal sentido nos encontramos por una parte, con un daño cuya causa se origina en el riesgo o vicio de la cosa, y, al mismo tiempo, de otra parte existe un hecho de la víctima cuyo desenvolvimiento tendría la aptitud para influir causalmente en la producción del mismo resultado dañoso. Por lo tanto, para considerar adecuadamente el tema, es menester no perder de vista que estamos estudiando la relación causal cuyo origen está en el riesgo de la cosa y no en otro factor de atribución. Este es un punto muy importante, pues la dinámica causal es muy diferente cuando el daño proviene de otro factor de atribución. Es indispensable interpretar correctamente la dinámica causal, en función de un determinado factor de atribución" (cfr. Vergara, Leandro, "La incidencia causal de la culpa de la víctima. Noción conceptual. Su relación con la teoría del riesgo". LA LEY 2010-E , 556).

Por último, cabe resaltar que la compañía aseguradora citada en garantía -de la que se exige una mayor colaboración en el desenvolvimiento del proceso, principalmente por su profesionalidad y experiencia en materia asegurativa, por un lado; y la cual fue representada por el mismo letrado que el demandado, por el otro- no produjo prueba tendiente a acreditar la causal de exoneración de responsabilidad del demandado que la excuse de responder civilmente en virtud del contrato de seguro que los vincula.

De tales elementos, entiendo como conclusión que el conductor del vehículo no adoptó la conducta que, la prudencia y diligencia en el conducir una motocicleta esperaban.

Concluyendo, no habiendo sido acreditada o probada ninguna causal de eximición de la responsabilidad, considero que corresponde tener por acreditada la responsabilidad civil en cabeza del demandado Sr. Cabrera Gerardo Ariel - DNI N° 27.400.458, en su condición de conductor de la motocicleta marca Honda, modelo CB 190 R, dominio A067HGP, y de la aseguradora Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., en los términos del contrato de seguro correspondiente a la Póliza n°613046 que se encuentra acompañada en formato digital a la presente causa, por el accidente de tránsito ocurrido el día 19/12/2019 en la zona del Mercofrut, entre calles García Hamilton y Ricardo Rojas, Provincia de Tucuman.

IV-B.- Procedencia de los rubros indemnizatorios:

1. Indemnización por lesiones sufridas: reclama la suma de \$664.000 (Pesos Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil):

A los fines de analizar la procedencia y cuantificación del presente rubro, tendré en cuenta, por un lado, la pericia médica realizada al actor, conforme dictamen presentado en autos en fecha 26/10/2022, por el perito designado en autos, Dr. Jose Mauricio Montarzino. En dicho dictamen, el perito concluye que el Sr. De la Vega Roque Ramón presenta secuelas por la Meniscectomía Parcial Externa Artroscópica y Fractura de

Platillo Tibial sin Secuelas, y que, en virtud de ello, padece una incapacidad parcial y permanente del 3 % aplicando el Baremo General del Fuero Civil (Altube – Rinaldi).

Sentado ello, teniendo en cuenta que el actor tenía 35 años de edad al momento del accidente de tránsito y que al no encontrarse probada su remuneración mensual, es que para el cálculo de la indemnización reclamada se tendrá como base el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la presente Sentencia, esto es, la suma de \$271.571,22 (CNEPYSMVYM Resolución N°13/2024). En tal sentido, la jurisprudencia ha interpretado que: “El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera “pertinente” tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal - Sentencia: 706 Fecha de la Sentencia: 21/07/2015).

En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado “sistema de renta capitalizada” sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia es la : $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1+i)^n$. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total (salario mensual x 60/edad del accidentado x 13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital y “Vn” es el valor actual.” (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, “Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

Y, con este criterio, considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN , la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para

depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II). Fuente: "<http://www.saij.gob.ar>".

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de cálculo del daño físico, se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados respecto de Roque Ramón De La Vega a) que la víctima es de sexo masculino; b) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del hecho tenía 35 años; c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado; d) que la parte actora no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibía, por lo cual se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de esta Sentencia, esto es, la suma de \$271.571,22 conforme resolución n°13/2024-APN-CNEPYSMVYM#MT; e) porcentaje de incapacidad del 3%, atento lo dictaminado en autos por el perito José Mauricio Montarzino; y, por último; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que $C = (\$271.571,22 * 35 * 3\%) * 0.20828904 * 1/4\%$, donde $V_n = 1 / (1 + 4\%)^{35}$, lo cual arroja como resultado la suma de \$3.593.670,23 que declaro procedente, por este concepto.

En definitiva, considero justo y equitativo reconocer la suma de \$3.593.670,23 a la fecha de esta sentencia, por el presente rubro indemnizatorio, con más intereses a calcularse de la siguiente manera: A) desde la fecha del hecho (19/12/2019) y hasta el dictado de esta Sentencia, aplicando una tasa de interés de un 8% anual; y B) desde el 24/10/2024 y hasta su total y efectivo pago, un interés a Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

2. Daño Moral: En relación a este rubro, la actora señala que el mismo resulta procedente atento los padecimientos sufridos desde que fuera víctima del accidente en cuestión.

Conforme a un criterio jurisprudencial reiterado, para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo (conf. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 26/11/2014).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona

humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral' (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. ... La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de

su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: "Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. ... El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: "La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del "precio del dolor" (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, "Cuánto por daño moral", La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 - A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarificación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en

el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (DRES.: ACOSTA - DAVID. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Por ello y teniendo en cuenta que en la presente causa se encuentra acreditada la existencia del hecho lesivo y la responsabilidad de la demandada y la citada en garantía, se puede inferir (por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas) la existencia de una afección espiritual, consistente en las angustias y temores que provocó el accidente, en cuanto implicó lesiones físicas a la actora, así como la necesidad de someterse a prácticas y tratamientos médicos y quirúrgicos, que debe ser compensada.

Dichas lesiones y necesidad de tratamiento quirúrgico no sólo surgen de la pericia médica practicada en el marco de esta causa, sino de la prueba informativa producida por el actor, y de la cual el Hospital Padilla remitió historia clínica del actor de donde surge que el día 19/12/2019, presentada en fecha 30/08/2022, de donde surge que el diagnóstico del Sr. Roque Ramón De La Vega era de fractura de la meseta tibial.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT-Ley N° 6176 (actual art. 216 Ley N° 9531), no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$8.000.000, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma, deberán adicionarse intereses a calcular de la siguiente manera: A) desde la fecha del accidente (19/12/2019) y hasta el dictado de la presente Sentencia, aplicando un interés anual del 8%; B) desde el 24/10/2024 y hasta su total y efectivo pago, aplicando un interés a calcularse a Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina

V.- Costas y honorarios:

En relación a las costas, atento el resultado arribado, corresponde imponerlas a la parte demandada vencida, Sr. ROQUE RAMÓN DE LA VEGA y ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. , siguiendo el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por el artículo 61 del nuevo CPCyCT (ex art. 105). Respecto a los honorarios, corresponde diferir el pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

entablada por el Sr. **ROQUE RAMÓN DE LA VEGA** - DNI N°31.040.922, por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Pablo Vargas Aignasse, en contra del Sr. **CABRERA GERARDO ARIEL** - DNI N°27.400.458 y de **ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.** - CUIT N°30-50005666-1. En consecuencia, **SE CONDENA** a Cabrera Gerardo Ariel y Orbis Compañia Argentina de Seguros S.A. (en los términos de la Póliza n°613046) a abonar al actor Roque Ramón De La Vega, en forma concurrente y solidaria, y dentro de los diez días de notificada la presente, la suma de \$11.593.670,23 (Pesos once millones quinientos noventa y tres mil seiscientos setenta con 23/100) en concepto de incapacidad sobreviniente y daño moral, con más los intereses a calcular en la forma que se determina para cada rubro, conforme lo considerado.

II.- COSTAS, se imponen a las demandadas Sr. **ROQUE RAMÓN DE LA VEGA** y **ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.** atento a lo expuesto (art. 61 del nuevo CPCyCT).

III.- **RESERVAR**, pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad .

HÁGASE SABER.- 2037/20 MAB

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ
JUEZ
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

NRO.SENT: 1870 - FECHA SENT: 23/10/2024

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759, Fecha:23/10/2024;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>